REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1240

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500336 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], e Ismael Adolfo Tavárez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión unas litis sobre derechos registrados en: a) simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título incoada por [redacted] contra [redacted],

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente:
Recurrido: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

, , , y ; b) simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título incoada por contra , , , y , con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano; ambas en relación con el Solar 3, Manzana 54, distrito catastral 01, parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 3, de fecha 30 de enero de 2024, la cual rechazó ambas litis por insuficiencia probatoria.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por y, de manera incidental, por , con la intervención forzosa del Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500336, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores y en contra de la Sentencia núm. 3, de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a las partes demandantes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de las partes demandadas, señores [redacted] y [redacted]. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba previa solicitud al respecto" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 25-2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el acto núm. 34-2026 de fecha 19 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida más arriba indicada.

10. En ese orden, se comprueba que en el acto núm. 25-2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], de generales arriba descritas, que el referido ministerial se trasladó a la intersección de las calles [redacted] y [redacted], sector Miraflores, en donde indicó tiene

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

su domicilio social el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, y que este fue recibido por [redacted], en calidad de abogado.

11. Por otro parte, esta Tercera Sala observa en el acto núm. 34-2026 arriba descrito, el traslado realizado por el ministerial actuante a la calle [redacted] núm.61, Higüey, lugar que se indica como el domicilio de [redacted], el cual fue recibido por [redacted] en calidad de hijo de la recurrida.

12. Asimismo, se verifica en el referido acto un traslado realizado en la misma dirección de [redacted], en la que el ministerial indica que es el domicilio social del Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., recibido por [redacted] en calidad de empleada. Sin embargo, sobre la referida entidad social, si bien en el encabezado se hizo constar como interviniente forzoso, en el contenido de la sentencia impugnada no se comprueba que esta haya sido efectivamente llamada o haya intervenido ante la corte en la calidad señalada o en alguna otra calidad, ni se comprueba de los hechos establecidos en la sentencia la relación de la entidad frente a los demás partes del proceso, ni su interés propio en el presente litigio.

13. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión, que consiste en la desvinculación de una parte

de un determinado proceso, ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[2]. En ese sentido, al no comprobarse su participación ni calidad en la litis, ni advertirse que esta haya sido beneficiaria ni perjudicada con la decisión impugnada, procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14. En vista de que los actos de emplazamientos arriba señalados cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte corecurrida [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y compartes solicitan de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

20.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

22. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de los hechos y de documentos y falta de motivación. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por los motivos arriba señalados *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VII. Sobre el recurso de casación

23. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba determinantes y legalmente incorporados al proceso, entre los cuales se encuentra la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos, a requerimiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y remitida mediante oficio núm. 611-2024, de fecha 5 de diciembre de 2024.

24. Sostiene además la parte recurrente que el tribunal de alzada, al adoptar y acoger el criterio asumido por la sentencia de primer grado, confirmó el rechazo de la litis en nulidad de venta por simulación, sobre la base de que esta se sustentaba únicamente en fotocopias de cheques y recibos bancarios carentes de otros medios de corroboración. Dicha conclusión fue, precisamente, la que dio origen a la solicitud y depósito de certificaciones emitidas por las entidades bancarias y por la Superintendencia de Bancos ante el tribunal de alzada, con la finalidad de robustecer el acervo probatorio. No obstante, el referido tribunal se limitó a reproducir los motivos del juez de primer grado, sin valorar la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, ni exponer razonamiento alguno que justificara su rechazo o desestimación como medio probatorio idóneo.

25. Sigue aduciendo que, en tal sentido, el tribunal *a quo* omitió examinar de manera concreta y razonada los medios de apelación, así como los hechos y pruebas sometidos a su escrutinio, incurriendo con ello en los vicios denunciados, los cuales conllevan una violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a las garantías del debido proceso y a la debida motivación de las decisiones judiciales, por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"9. Para fallar como lo hizo, el tribunal a quo, esgrimió, en esencia, los motivos siguientes: … y en el caso de la especie, la parte demandante ha depositado fotocopias de cheques y la fotocopia de un recibos de dos bancos anteriormente descrito, que este tribunal ha sido consistente en la jurisprudencia en donde ha dicho que las fotocopias, puesto que sería fácil escribir un dato en una fotocopia y posteriormente hacerla valer en justicia, a diferencia de que en caso como este se deposite una fotocopia y para robustecer el planteamiento se deposite un certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en donde se de fe de que ese cheque existió y fue canjeado y que tenía esa inscripción o pedir al tribunal de conformidad con el artículo 60 de la Ley 108-05 que ese che fuera remitido en original a este tribunal, lo que no se ha hecho lo que le daría fundamente conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que habla de su jurisprudencia constante que dice que. si bien, los documentos aportados en copia no hacen prueba en sí mismos, si lo hacen aunadas a otras pruebas en original relacionadas a las mismas y que den fe de su contenido. (TC/0335/22), por lo que en este caso se aplica la jurisprudencia de la suprema Corte de justicia que ha sido constante en nuestro precedente que dice que, las fotocopias no constituyen por si solas un medio de prueba; solo pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien, valorando el conjunto de pruebas producidas, podría dar por probado el hecho alegada…por lo que el tribunal no puede acoger una demanda sustentada solo en fotocopias, ni de estos documento se puede derivar, que el acto de compraventa haya sido simulado y se haya tratado de un préstamo, además de que el precio estipulado como pago para hacer el negocio jurídico con dicho inmueble haciende a la suma de siete millones de pesos dominicanos (RD$ 7,000.000.00), una suma

considerable al momento de celebrado el contrato…**18.** La simulación no puede ser invocada sin respaldo alguno, sino que debe ser convincentemente probada, lo cual no hizo la parte demandante hoy recurrente ante el primer juzgador, quien no logró probar en esta corte su alegada simulación, pues por si sola, la simulación no es causal de nulidad, salvo prueba en contrario; en tales circunstancias la sentencia recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas y consecuencia jurídica de la litis sobre derechos registrado, de modo que observada las argumentaciones dadas por el tribunal a quo y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, I.a Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-1 72); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución...” (sic).

27. En ese contexto, del análisis conjunto de los medios de casación invocados, del contenido motivacional de la sentencia impugnada y de los elementos probatorios que fundamentan el presente recurso, esta Tercera Sala comprueba que ante el tribunal *a quo* fueron depositados nuevos elementos probatorios, precisamente destinados a rebatir los argumentos que

sustentaron el rechazo de la demanda por el juez de primer grado. Entre dichos elementos se encuentra la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos, gestionada a requerimiento del propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y remitida mediante oficio núm. 611-2024, de fecha 5 de diciembre de 2024. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se advierte valoración alguna de dicho documento, ni para acogerlo ni para rechazarlo, ni tampoco la exposición de argumentos que expliquen su falta de incidencia en la solución del litigio.

28. En tal sentido, esta Sala constata que el tribunal *a quo* se limitó a reproducir los motivos de la sentencia de primer grado, sin realizar un análisis propio, actual y concreto de los nuevos medios probatorios sometidos a su escrutinio, omisión que evidencia una falta de ponderación eficiente y razonada del acervo probatorio y una carencia de motivos suficientes que justifiquen la solución adoptada.

29. La jurisprudencia constante ha establecido que *función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad*

por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse[7]; finalmente, la jurisprudencia ha señalado que, *si bien el tribunal a quo transcribe y adopta los motivos de la decisión de primer grado, la sentencia impugnada no satisface los criterios constitucionales de la debida motivación establecidos en el precedente vinculante TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, aplicable a todos los tribunales del orden judicial vinculante a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho, más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de pruebas presentados ante ellos y descritos en la sentencia hoy impugnada, ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso*[8]*…(sic).*

30. En efecto, la decisión carece de una carga argumentativa propia que permita identificar cuáles fueron las valoraciones fácticas y los fundamentos jurídicos que llevaron al tribunal de alzada a considerar correcta la sentencia

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 27 de septiembre de 2019, BJ. 1306, pp. 2913-2923.

apelada, máxime cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los nuevos medios de prueba sometidos ante dicho tribunal, ni una respuesta concreta y razonada a los agravios planteados en el recurso de apelación. Tal omisión evidencia que el tribunal *a quo* no dio cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada, lo que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, se configuran las violaciones denunciadas por la parte recurrente, lo que hace procedente la casación de la sentencia recurrida en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted].

VIII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

31. Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sean declarados el recurrente y su abogada temerarios o de mala fe y por tanto, sean condenados al pago solidario e indivisible de una indemnización civil por la suma de RD$500,000.00, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso notoriamente inadmisible.

32. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden,*

en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

33. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria, al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

34. Sin embargo, la mala fe, el abuso del derecho y la temeridad, son conceptos jurídicos indeterminados cuya apreciación corresponde a los tribunales, en función de las circunstancias particulares del caso.

35. En la especie, habiéndose determinado que el recurso fue interpuesto de manera regular y, por ende, rechazado el medio de inadmisión formulado por la recurrida, resulta evidente de conformidad con el resultado de la misma, que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 para la imposición de una sanción por temeridad. El recurso no puede ser calificado como notoriamente inadmisible ni como manifestación de mala fe procesal. Por tanto, la solicitud de condenación por

temeridad debe ser rechazada, sin necesidad de su consignación expresa en la parte dispositiva de la presente decisión.

36. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

37. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. sentencia núm. 202500336 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.